

Bogotá D. C.,
19 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. M.

Referencia-

Radicado : 2017-00098
Clase : Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante : María Isabel Díaz
Demandada : María del Carmen Díaz
Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, identificada al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte *Ejecutante* en este proceso, dentro del término legal me permito interponer *Recurso de Reposición* frente al auto que tiene por no contestada la demanda, notificado en el Estado No. 63 en fecha 13 de agosto de 2021.

1. Del auto que se solicita reponer.

Se trata del auto calendado el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se toman las siguientes decisiones, y en especial:

“**Negar** la solicitud de aclaración del numeral 2° del mandamiento de pago en cuanto a los intereses de mora, **teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2019**, por lo que al darse el impago de la deuda genera unos intereses que en este caso son civiles y no los comerciales (artículo 1617 del Código Civil).” Subrayas y negrilla propias.

Además, en cuanto a la forma de notificar el mandamiento de pago, de fecha 13 de noviembre de 2019, el auto ordena:

“(…) **se corrige** el inciso 4 del auto del 13 de noviembre de 2019, quedando así: / La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En lo demás permanezca incólume.” Negrilla y cursiva propias.

A continuación me permitiré disentir de manera respetuosa de la decisión tomada por el despacho -tener por *no contestada* la demanda-, exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos, no sin antes exponer los antecedentes de la disposición que hoy ataco por vía del recurso de reposición:

2. Antecedentes de la decisión sobre la que se solicita reposición.

Para proceder a exponer los reparos frente a la decisión del Auto, es necesario que veamos los antecedentes relevantes en un orden cronológico descendente, para advertir el equívoco en el que ha incurrido el Juzgado. Veamos:

Cronología de autos, solicitudes, audiencias y actas jurídicamente relevantes:

1. 25 FEBRERO 2019 Se celebra Audiencia de **conciliación verbal** y se levanta el Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo.
2. 13 NOVIEMBRE 2019 Auto que libra mandamiento de pago. En su Numeral 2 indica: *"2.- Por los intereses de mora a la tasa del 6% anual de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., a partir del 2 de septiembre de 2019."*
3. 13 NOVIEMBRE 2019 *"Se ordena a secretaría oficiar a la Oficina de reparto a fin de que sea abonado un proceso ejecutivo a este Despacho."*
4. 28 NOVIEMBRE 2019 Auto en el que: ***"Se niega lo solicitado, toda vez que tal como consta en el audio de la audiencia efectuada el 25 de febrero de 2019, en la cual conciliaron el pago del capital \$50.000.000.00 el 1 de septiembre de 2019 y a partir de esta fecha los correspondientes intereses moratorios, no se pactaron intereses de plazo."*** Negrilla propia.
5. 18 JULIO 2020 Apoderada ejecutante solicita información sobre el registro de la medida cautelar, y sobre la compensación como proceso ejecutivo.

6. 24 AGOSTO 2020 Apoderada ejecutante insiste y solicita información sobre el registro de la medida cautelar, y sobre la compensación como proceso ejecutivo.

Solicita corregir, aclarar o modificar Auto del 13 NOVIEMBRE 2019 que libró mandamiento de pago.

7. 27 OCTUBRE 2020 Auto dispone: "1. Acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva iniciada por María del Carmen Díaz y en consecuencia se decreta la terminación del proceso. 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. (...) 5. Una vez cumplido lo anterior archívese la presente actuación, dejando las constancias del caso."
8. 10 DICIEMBRE 2020 Auto en el que se repuso parcialmente la decisión tomada el 27 de octubre de 2020 en el siguiente sentido:

*"Primero: Reponer parcialmente el auto de 27 de octubre de 2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. [Es decir, señalando que "Para resolver el recurso presentado por la parte actora **basta con indicar que le asiste razón a la parte teniendo en cuenta que no se realizó ninguna petición en tal sentido**, únicamente se realizó la "solicitud de retiro de la solicitud de ejecución"]".* Negrilla propia.

9. 16 MARZO 2021 Solicitud en la que la apoderada del ejecutante solicita:

"ACLARAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a los intereses de mora con fundamento en el acuerdo celebrado entre las partes.

Por lo tanto SOLICITO:

*1. Se sirva aclarar el mandamiento de pago en su numeral 2 en el sentido de **librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.**"* Negrilla propia.

10. 29 JUNIO 2021 Auto que decide inexplicablemente: *"Se niega lo peticionado, toda vez que por solicitud de la apoderada actora se dio terminado el proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones desde el 27 de octubre de 2020."*

11. 01 JULIO 2021 Apoderada ejecutante presenta recurso de reposición.

12. 12 AGOSTO 2021 Auto decide: "*Negar la solicitud de aclaración del numeral 2° del mandamiento de pago en cuanto a los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2019, por lo que al darse el impago de la deuda genera unos intereses que en este caso son civiles y no los comerciales (artículo 1617 del Código Civil)*"

3. Argumentos fáctico-jurídicos del recurso de reposición.

Interpretación del contenido de los autos de fecha 28 de noviembre de 2019 y 12 de agosto de 2021.

Argumento 1. Contradicción en la lectura del Acta y en lo dicho en la Audiencia Verbal de Conciliación. Obrando a la luz del principio de lealtad procesal, que debe regir las actuaciones de los litigantes en los procesos, debo afirmar bajo la gravedad del juramento que se pactaron *intereses moratorios* que tienen la naturaleza de comerciales, dentro de la Audiencia de conciliación; y así lo ratifica Usted, Su señoría en Auto del 28 de noviembre de 2019.

El auto del 12 de agosto de 2021 se equivoca porque únicamente toma en cuenta el documento escrito, y no toma en cuenta la Audiencia verbal de conciliación contenida en el archivo de audio que reposa en este expediente, y además olvida que en decisión anterior, que se encuentra en firme y que no ha sido anulada, el mismo despacho hizo una interpretación correcta del Audio, manifestando que en efecto se pactaron intereses moratorios dentro de la conciliación.

Conclusión 1: En vista de lo señalado, la única decisión que debe tomar el despacho en punto de intereses moratorios es aceptar que se pactaron y con ello evitar la aplicación de intereses legales, puesto que de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, no se cumple en este caso con los requisitos para su aplicación.

4. Pruebas

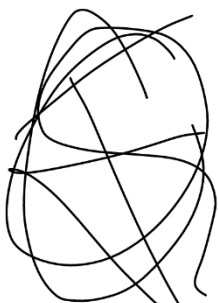
Las pruebas reposan en el expediente del proceso.

5. Solicitud

5.1. Solicito a su despacho de manera atenta que reponga parcialmente el Auto de fecha 12 de agosto de 2021, y en su lugar se emita un Auto que modifique el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago, señalando que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Solicito, además, que se adicione el auto del 12 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar la publicación ÍNTEGRA del auto que libra mandamiento de pago, para evitar futuras nulidades.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO
C.C. 1.019.033.854 de Bogotá D. C.
T.P. 298.978 del C. S. de la J.